Rawson, 06 de junio de 2024.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "P., R. N. c/ E., N. O. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 330/2022)"** (Expte. N° 25937 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. G. A. C., por la representación del Sr. R. N. P., dedujo recurso extraordinario de queja (ID CRU-007800000000065306-1) contra la SI N° 87/2023 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, porque denegó el recurso de casación que dedujo contra la SD N° 38/2023 de esa alzada. ----------

------ **II.-** Los jueces para denegar la casación consideraron, en síntesis, que: **a)** la carátula adjuntada no cumplió el art. 2°, inc. *f*, del AP 3821/09; **b)** la crítica es una mera disconformidad con lo decidido; **c)** en la sentencia se trató la vigencia del contrato de seguro por el no pago de la prima al momento de siniestro; **d)** no se advierte el quebrantamiento de forma imputado; **e)** el recurrente no refutó la decisión, se limitó a expresar disparidad de criterios de apreciación con la decisión. ----------

------ **III.-** La queja deducida contra esa denegación se glosó a hojas 22/27 vta., y se estructuró en siete apartados. En el primero se invocó la personería. En el segundo, el objeto de la presentación. En el tercer apartado se indicaron los recaudos de admisibilidad (temporaneidad, depósito, copias). En el siguiente se desarrollaron los antecedentes de la cuestión. Se dedicó el quinto a la "refutación de los fundamentos que sustentan la resolución denegatoria del recurso de casación". En el sexto se dijo mantener el caso federal. Y en el último apartado se realizó la petición. ----------

------ Como fundamento del recurso se indicó, en particular, que: **a)** en cuanto al incumplimiento de un recaudo de la carátula, lo rechazó porque dijo que se consignó correctamente la sentencia recurrida como emanada de la CAMP y su fecha de

emisión; b) en cuanto a la crítica subjetiva explicó que su parte introdujo un agravio concreto al responder la pretendida exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora (art. 56, LS), que debió ser tratado por la CAPM como cuestión esencial para resolver el caso; c) el fundamento casatorio no era una mera disconformidad, pues no se trató ese agravio y se violó el art. 274 del CPCC, resultando aplicable la causal del art. 290 del CPCC; d) quedó demostrado con la transcripción de los párrafos de los votos, que los jueces a quo no trataron ese agravio e introdujeron cuestiones no que no fueron objeto de controversia; e) insistió que su agravio se centró en el incumplimiento del art. 56 de la LS por parte de la aseguradora, pues, dijo, ésta conoció el siniestro con su denuncia el 20/10/216 y al iniciarse el beneficio de litigar sin gastos el 15/08/2018, pero comunicó la exclusión de cobertura el 05/02/2020; f) la cuestión planteada gira en torno a si se omitió tratar el agravio y no a si la decisión resulta arbitraria. ----------

------ Sobre esta base solicitó que se haga lugar a la queja, se declare mal denegada la casación y, tratándose ésta, se declare parcialmente nula la sentencia definitiva de la CAPM en lo que fue objeto de agravio y se ordene dictar nueva sentencia por los subrogantes legales. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Acuerdo Plenario 3821/09), dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar el recurso de casación (arts. 293 y 302, CPCC; y SI Nº 103/SRE/2017, 146/2019 y 116/2020, entre muchas otras). ----------

------ Debe demostrar, por ello, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (reglas 6 y 10, Ac. Plenario 3821/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, y no corresponde suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI N° 116/2020 y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones generales corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales y sustanciales del recurso que convoca en concreto. ----------

------ Así, tenemos que el presentante cumplió los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 302, CPCC), y satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, y tipo y tamaño de letra, así como cantidad de renglones exigidos (regla 4 del AP citado). Adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo esencial, cumple la regla 5 del Acuerdo. Acompañó las copias de la regla 7 del Ac. cit. que mencionó, salvo el recurso de apelación ordinaria. Y respecto del depósito del art. 287 del CPCC cumplió informando el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos (hojas 1/2). ----------

------ **III.-** En cuanto a la parte sustancial del recurso directo se advierte que la refutación que se formuló en el apartado V luce atinente. Pues, en rigor, la parte individualizó las razones principales de la decisión denegatoria y los confrontó con aquello que estimó conducente. ----------

------ **A)** En efecto, en relación con la falta en la carátula (regla 2, inc. *f,* Ac. Plenario 3821/09), basta cotejar la pieza en cuestión para verificar que ese recaudo -tal como argumentó la parte quejosa- luce satisfecho por tratarse de tramitación digital. No obstante, cabe agregar que, aunque así no fuera, a nuestro criterio (*como jueces del recurso*: SI N° 18/2021 y sus citas) la objeción de la cámara no resulta un obstáculo insalvable para la admisibilidad sustancial de la vía recursiva (doc. arts. 295 y 302, CPCC). ----------

------ **B)** En cuanto al segundo cuestionamiento, el confronte de los fundamentos de la sentencia -en crisis por la acusación de quebrantamiento de forma (art. 290,

CPCC)- con los argumentos expuestos en la casación (en función de las constancias del caso a las que se refiere la parte), deja en evidencia la viabilidad de esta queja extraordinaria. Así, pues, no obstante el estrecho margen de análisis que ésta habilita, las cuestiones involucradas en el proceso justifican declarar *-prima facie-* satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario. Esto, sin perjuicio de la facultad procesal que el código otorga a este Cuerpo al decidir en definitiva (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, y SI N° 24/2020, 138/2022, entre otras). ----------

------ En consecuencia, corresponde declarar mal denegado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, el recurso de casación interpuesto en los autos principales. ----------

------ Por ello la sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal denegado el recurso de casación que en copia obra a hojas 12/20 del legajo, fundado en el art. 290 del CPCC, concediéndolo por este medio. ----------

------ **2°) DISPONER** que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente agréguense por cuerda los presentes a la causa principal. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napoliatni, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 07/06/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.